

en los servicios públicos, bastará recordar lo que en su discusión pasó, para no poner en duda esa verdad. La Comisión de Constitución presentó y el Congreso aprobó ese artículo sin estar dividido en dos partes como hoy existe, sino por el contrario, estando ambas unidas por la conjunción «y.»<sup>1</sup> La misma razón de justicia que obligó al Congreso á proclamar el principio de que los impuestos no se pueden exigir de una ó pocas personas, tuvo para ordenar que en la distribución de los servicios públicos se procediese también con la debida equidad y proporción. Los debates del Constituyente dan testimonio de que tal fué la voluntad del legislador.

Es esta una de las verdades que no admiten réplica. Apenas se puede concebir una iniquidad más manifiesta que la de obligar á un corto número de personas á prestar servicios públicos, eximiendo de ellos á otras muchas; porque la simple razón condena que aquellas se constituyan en servidores de estas, cuando la patria tiene derecho al servicio de todas. Por esto á mí me parece tan injusto que el impuesto pesara solo sobre los ricos, como que el servicio militar se exija solo de los pobres, y por esto reputo por completo inconstitucional el sistema de la *leva*, que sin regla y al acaso, y sin más distinción que la que marca la pobreza desvalida, toma hombres para obligarlos á servir en el ejército. Si una ley como la de Prusia llamara á todos los mexicanos á ese servicio, nunca concedería yo amparo á los que no quisiesen llevar las armas en defensa de la República, así como tampoco lo concedería si se adoptase para cubrir las bajas del ejér-

<sup>1</sup> Hé aquí el texto del artículo aprobado en la sesión del 26 de Agosto de 1856: «Es obligación de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria, y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.» Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 231.

cito, cualquier otro sistema en que hubiera *proporción y equidad*. Por falta de estos requisitos esenciales está ya desde hace tiempo irrevocablemente condenado el *servicio público militar* que se hace entre nosotros por el sistema de la *leva*.

Iguales motivos hacen inconstitucional á cualquier otro *servicio público*, en que esos requisitos falten. El cargo concejil perpetuo ó que durara tantos años, que por ese solo hecho pesara sobre ciertos ciudadanos únicamente, librando á los demás de tal servicio, pecaría contra el art. 31 de la Constitución. Proporción y equidad debe haber, pues, en todos los servicios públicos, forzosos y gratuitos, ya sea que los exija la Federación, el Estado ó el Municipio, porque sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como procede el amparo contra la *leva*, solo porque la Federación exige el servicio militar sin proporción ó sin equidad, así procederá también ese recurso contra el Estado y Municipio que hagan perpetuos, ó al menos de duración indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.

Aunque siempre he creído que la Constitución dejó en libertad á los Estados para arreglar su régimen interior del modo que lo creyesen más conveniente, retribuyendo todos los servicios públicos ó exigiendo algunos gratuitamente, nunca he entendido que esa libertad fuera tan amplia que llegara hasta sancionar la iniquidad de que solo unos pocos individuos hagan el servicio que interesa á todos, el servicio á que todos están obligados. Si bien toca á las constituciones particulares de los Estados, como lo dijo el Sr. Arriaga en la sesión de 5 de Setiembre de 1856, determinar la retribución de los servicios públicos que necesite el Estado, ó exigirlos forzosos y gratuitos, tal atributo de la soberanía local está limitado por

el art. 31 citado, en el sentido de que si estos servicios se piden, se han de distribuir con proporción y equidad. Ningun Estado puede violar ese precepto, porque él comprende á la Federación, al Estado y al Municipio.

Apoyado en estas consideraciones, si bien no dudaré de la constitucionalidad de una ley local que ordene que ciertos servicios públicos sean gratuitos, cualesquiera que sean, por lo demás, la importancia ó categoría del empleo en que ellos se presten, sí reputaré contrarias á la Constitución aquellas leyes que falten á las condiciones de equidad y proporción que deben consultarse en la distribución de esos servicios gratuitos y forzosos. Hace poco tiempo que la Legislatura de Colima expidió un decreto ordenando que los diputados sirvan sin sueldo, y ninguna objeción constitucional merece esa ley; pero sí la haría yo á la de cualquier Estado ó de la Federación que declarara perpetuos los cargos concejiles, que los vinculara en ciertas personas ó familias; que exigiera servicios públicos permanentes, por tiempo ilimitado, etc., etc.; porque lícitos como son estos cuando son proporcionales y equitativos, se convierten en inconstitucionales luego que dejan de pesar sobre la masa de los ciudadanos.

## V

Expuestas así las opiniones que profeso, no necesito ya decir que, vista la ley de Chiapas á la luz de los principios que he invocado, ella es inconstitucional, y que en consecuencia es procedente este amparo. Basta citar sus disposiciones conducentes para convencerse de esas

verdades. Dice su art. 1º esto literalmente: «Entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versaren en los juzgados respectivos.» La falta de cumplimiento de esta obligación está castigada en el art. 7º con multas por primera y segunda vez, y «con la privación del título de abogados en la tercera.» El art. 10 exime de estas penas á los abogados que sirvan empleos públicos. .

Desde luego se nota que la obligación de los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces, no tiene tiempo fijo y que puede prolongarse indefinidamente. No consta en autos por cuánto tiempo estuvo vigente la ley cuando por primera vez se expidió; pero sí se dice que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, es decir, hace ya dos años que sobre los abogados de aquel Estado pesa esa obligación, y no se sabe todavía cuál será su término. Imponer una carga concejil con ese carácter de duración indefinida, no es sin duda equitativo.

Pero hay más aún: dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan, no solo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporción con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administración de justicia, todos los demás habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona.

Me bastan estas consideraciones para afirmar, según los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigirse un servicio forzoso sin proporción y equidad.

## VI

Hay todavía que encargarse de otra cuestión importante. La ley del Estado de Chiapas no ha entendido exigir un servicio gratuito, puesto que ha creído remunerarlo debidamente. Su art. 6º dispone que en los negocios civiles, los abogados asesores, en compensación de su trabajo, perciban los honorarios designados en el arancel de 15 de Enero de 1840, «*cubriéndolos las partes litigantes,*» y que en los criminales solo cobren la cuarta parte de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública «*cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo.*» A pesar de ese precepto de la ley, yo he creído que en este caso no se trata sino de un servicio público gratuito y forzoso, y que la cuestión que este amparo entraña no se la puede considerar sino bajo el aspecto que yo la he visto, sin tomar en cuenta esa retribución señalada en la ley.

El art. 17 de la Constitución ordena, que «*la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*» Contra tan expreso mandato, la ley de Chiapas ha pretendido que las *partes litigantes* paguen honorarios á los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son

las costas que abolió el art. 17 citado. Me bastará solo recordar que esta Suprema Corte ha varias veces declarado que el art. 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834 es inconstitucional en la parte que dispone que los litigantes paguen los derechos que devengue el escribano que sustituya al titular. Si tal disposición de ese defecto adolece, la ley de Chiapas no puede en manera alguna escaparse de merecer esa calificación.

Y siendo esto así, se comprende luego que la compensación que señala es meramente nominal, porque los asesores no tienen derecho de exigirla contra el precepto constitucional. Los tribunales de Chiapas mismos, y no hablo ya de los federales, no pueden, no deben obligar á las partes litigantes á verificar esos pagos, porque aunque la ley les manda que lo hagan, el art. 126 de la Constitución se los prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.*

Basta, pues, que el litigante pida amparo cuando el cobro de honorarios se le exija; menos aún, basta que los jueces de Chiapas comprendan el deber que tienen de obedecer la Constitución antes que á las leyes del Estado que la contrarían, para que la compensación señalada á los trabajos de los asesores desaparezca por completo. Compensación que se concede infringiendo un precepto constitucional, compensación que con la ley que la establece, tienen que reputar *nula* los tribunales federales y aun los locales, no es el pago que retribuye los servicios profesionales.

Y esta Suprema Corte no puede ver la cuestión capital de este amparo sino por este lado. Por más que la ley que tanto me ha ocupado diga que la asesoría que establece es un servicio público retribuido, luego que esta Corte vea, como lo ha visto, que esa retribución se toma

de la creacion de las costas judiciales, está en el estrecho deber de declarar que estas no se pueden cobrar con pretexto alguno, y que aquel servicio queda en la categoría de forzoso y gratuito.

Demostrada esta final consecuencia, y probado tambien que en ese servicio no hay ni proporcion ni equidad, creo haber fundado el voto que daré concediendo el amparo por los motivos que he expuesto.

**La Suprema Corte pronunció esta sentencia:**

México, Agosto 16 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juez de Distrito de Chiapas instauró el Lic. Emilio Rabasa, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado, en virtud de la cual le impuso una multa de veinticinco pesos por haber resistido á asesorar al Juez del departamento de Tuxtla, en una causa criminal, con cuya providencia considera el promovente que se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en la primera parte del art. 5º constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 24 de Marzo del corriente año en que se deniega el amparo solicitado, y

Considerando, 1º: Que la autoridad responsable apoya el acto reclamado en la ley local de 15 de Enero de 1861, que dice textualmente en su artículo 1º: «que en «tretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los «abogados residentes en este, que ejerzan legalmente «la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de «primera instancia en todos los negocios que se versen «en los juzgados respectivos:» en el art. 7º: «que la falta «de cumplimiento de esta obligacion, será castigada con

«multa por la primera y segunda vez, y con la privacion «del título de abogado en la tercera;» y en el art. 10: «que están exentos de estas penas los abogados que sirven empleos públicos:»

Considerando, 2º: Que esta disposicion es anti-constitucional, en virtud de que la obligacion que impone á los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces no tiene tiempo fijo, y por lo mismo puede prolongarse indefinidamente, pues si es que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, claro es que hace ya dos años que sobre los abogados del Estado pesa esa obligacion, sin saberse todavía cuál será su término, y que imponer una carga onerosa con ese carácter de duracion indefinida, no es sin duda equitativo: que, por otra parte, el quejoso alega el hecho no negado por la autoridad, sobre que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores, de lo que se deduce que ellos son los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan no solo sus resoluciones definitivas, sino tambien las interlocutorias, resultando de ahí con evidencia que esto no guarda la proporcion con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administracion de justicia, los demas habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona:

Considerando, 3º: Que no obstante que la citada ley local dispone en su art. 5º que en los negocios civiles los abogados asesores perciban en compensacion de su trabajo los honorarios designados en el arancel, cubriéndolos las partes litigantes, y que en los criminales solo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, *cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo*; la

verdad es que el servicio que se exige es forzoso y gratuito, puesto que la retribucion que se establece es puramente nominal y nugatoria, por ser inconcuso que semejantes pagos son las costas judiciales abolidas por el art. 17 constitucional, razon por la que los tribunales de Chiapas no pueden obligar á los litigantes á verificar esos pagos, porque si bien el referido artículo 5º los autoriza al efecto, el 126 de la Constitucion se lo prohíbe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones* que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados:

Considerando, 4º: Que por lo expuesto queda demostrado que con la ley local en que la autoridad responsable funda sus procedimientos, se han infringido los arts. 17 y 31 de la Constitucion general;

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia se declara:

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Emilio Rabasa, contra el acto de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia y por mayoría respecto de sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

---

COMPETENCIA SUSCITADA  
ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO Y EL LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS  
A CONSECUENCIA DE LA COLISION  
DE LOS VAPORES «FÉNIX» Y «FRONTERA» EN EL RIO GRIJALVA.

¿ La colision de dos vapores nacionales en un rio es caso de almirantazgo?  
¿ Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones?  
¿ Puede el Congreso federal *regular* el comercio y navegacion interiores,  
y legislar sobre la policia de los rios que corran solo por el territorio de un Estado?

El Lic. D. Fernando Duque de Estrada, en representacion de los Sres. Romano hermanos, consignatarios del vapor «Fénix,» demandó, en 14 de Agosto de 1879, á los Sres. Bulnes hermanos como consignatarios del vapor «Frontera,» por la cantidad de \$8,000 en que estima aquel vapor, perdido en la colision que entre los dos hubo en el rio Grijalva en la noche del 24 de Julio anterior. El Juez de Distrito de Tabasco, ante quien esa demanda se llevó como caso de almirantazgo, se declaró incompetente para conocer de ella, negándole ese carácter por auto de 23 de Setiembre de 1879. El Magistrado de Circuito de Yucatan, ante quien fué el negocio en apelacion, revocó ese auto en 22 de Marzo de 1880, juzgando que el asunto pertenece á la jurisdiccion de almirantazgo. De esa providencia suplicó el Promotor fiscal, y se elevaron los autos al conocimiento de la 1ª Sala de la Corte para que decidiera en última instancia el artículo de competencia.

Mientras este asunto seguia esos trámites, el mismo Lic. Duque de Estrada, con fecha 28 de Agosto de 1879, demandó criminalmente ante el mismo Juez de Distrito al capitán del vapor «Frontera,» Miles Hannah, como autor del siniestro que causó la pérdida de algunas vidas. Pero recusado el juez por aquel mismo letrado en 29 de Setiembre de 1879, pasó el negocio al conocimiento del Juez de Distrito de Campeche, el que se declaró luego competente, y ofició al juez local de Tabasco para que se inhibiera de conocer en él, anunciándole la competencia si así no lo hacia. Aceptada por este y sustanciada en forma, se sujetó á la decision de la 1ª Sala de la Corte en los términos preve-